



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 272.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforme el Artículo 43, 44 y se adiciona un artículo 44 Bis, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar como sigue:

ARTÍCULO 43.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos, las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado o en el señalado para tal efecto. Sin perjuicio de que la notificación de estos actos pueda efectuarse en las oficinas de las Autoridades Administrativas competentes, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas. En este último caso, se asentará la razón correspondiente;

II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo. También podrá realizarse mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente.

III. Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro medio similar, previa solicitud por escrito del interesado o en las oficinas de las Autoridades Administrativas, si se presentan las personas que han de recibirlas.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Salvo cuando exista impedimento jurídico para hacerlo, la resolución administrativa definitiva podrá notificarse al interesado por medio de correo certificado o mensajería, en ambos casos con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan adjuntado al promover el trámite el comprobante de pago del servicio respectivo.

ARTÍCULO 44.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en su caso en aquel que haya señalado el interesado en el lugar donde se encuentren las Autoridades Administrativas o bien, personalmente en el recinto oficial de éstas, cuando comparezcan voluntariamente a recibirlas.

En los dos primeros casos, el notificador deberá cerciorarse que se trata del domicilio del interesado o del designado para esos efectos y deberá entregar el original del acto que se notifique y copia de la constancia de notificación respectiva, así como señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito. Cuando las leyes respectivas así lo determinen o se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la segunda publicación del acto respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar donde se deba de efectuar dicha notificación.

ARTÍCULO 44 BIS.- Los particulares deberán señalar domicilio en la ciudad en la que se encuentre la autoridad administrativa correspondiente, misma que deberá así requerirlo al interesado, para que en él se hagan las notificaciones personales



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



indicadas en esta ley así como notificar a la autoridad el cambio del mismo. En caso de no cumplir con esta obligación, las notificaciones que deban ser personales se harán por cualquier medio señalado en el artículo 43 fracción II de la presente Ley.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los siete días del mes de mayo del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ HERRERA

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADO SECRETARIO

FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL

NORBERTO RÍOS PÉREZ